

N° 000050-2025-DPRC/OSIPTEL

A	:	SERGIO CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL (E)
ASUNTO	:	MANDATO COMPLEMENTARIO DE ACCESO MÓVIL VIRTUAL ENTRE INTERMAX S.A.C. Y VIETTEL PERÚ S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00001-2025-CD-DPRC/MOV
FECHA	:	7 de marzo de 2025

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS	RUBÉN GUARDAMINO BASKOVICH
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN

1. OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, BITEL) a efectos de que el Osiptel emita un mandato complementario que modifique los cargos de acceso de voz y SMS establecidos en el numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas de su Mandato de Acceso con la empresa Intermex S.A.C. (en adelante, INTERMAX) y, asimismo, elimine el servicio de SMS A2P (*Application to Person*) saliente contenido en el Cuadro N° 1 del Anexo II: Condiciones Técnicas del citado Mandato.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

INTERMAX es una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante concesión única¹, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar, el servicio portador de larga distancia nacional e internacional en la modalidad conmutado y el servicio público de telefonía fija, en la modalidad abonados.

Asimismo, posee una concesión² para la prestación de los Servicios Públicos Móviles como Operador Móvil Virtual, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, para lo cual ha suscrito con el Estado Peruano el Contrato N° 073-2022-MTC/27³. Asimismo, INTERMAX está inscrita en el Registro de Operadores Móviles Virtuales con la Ficha N° 011-OMV⁴.

Del mismo modo, INTERMAX cuenta con un Registro de Valor Añadido N° 1034-VA para la prestación de los servicios de “Almacenamiento y Retransmisión de Datos” y de “Conmutación de Datos por Paquetes (Acceso a Internet)”, con área de cobertura a nivel nacional.

BITEL es una empresa que cuenta con concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para brindar el servicio de comunicaciones personales, portador local conmutado y no conmutado, portador de larga distancia nacional e internacional conmutado y no conmutado, telefonía fija en la modalidad de abonados, de conformidad con las Resoluciones Ministeriales N° 0313-2011-MTC/03, N° 0693-2012-MTC/03, entre otras, y el contrato celebrado con el Estado Peruano con fecha del 5 de mayo de 2011⁵.

Finalmente, BITEL cuenta con un Registro de Valor Añadido N° 436-VA para la prestación de los servicios de “Almacenamiento y Retransmisión de Datos”, “Suministro de información” y de “Conmutación de Datos por Paquetes (Acceso a Internet)”, con área de cobertura a nivel nacional.

¹ Resolución Ministerial N° 0389-2019-MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2019.

² Resolución Ministerial N° 0251-2022-MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2022.

³ El Contrato de Concesión fue suscrito el 06 de mayo de 2022.

⁴ La inscripción realizada mediante la Resolución Directoral N° 0181-2022-MTC/27.02, de fecha 23 de mayo de 2022.

⁵ Para mayor detalle sobre los títulos habilitantes de BITEL, ver:

<https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos>

2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Mediante la normativa señalada en la Tabla N° 1 se establece la inserción de los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, OMV) en el mercado de servicios públicos móviles, sus derechos y obligaciones, además de las condiciones y los procedimientos que permiten su acceso a las redes de los Operadores Móviles con Red (en adelante, OMR).

TABLA N° 1. MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Publicación	Descripción
1	Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.	22/09/2013	Establece la inserción de los OMV en el mercado de los servicios públicos móviles, con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado, entre otras medidas.
2	Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 30083.	04/08/2015	Establece los principios, los derechos y las obligaciones, así como las reglas y los procedimientos para la obtención del título habilitante de OMV, entre otros aspectos.
3	Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, Normas Complementarias), aprobadas mediante la Resolución N° 009-2016-CD/OSIPTEL.	24/01/2016	Define las condiciones y los procedimientos que permiten el acceso de los OMV a las redes de los OMR, las reglas técnicas y económicas del acceso y la interconexión entre los referidos operadores, así como el tratamiento de los contratos y los mandatos de acceso, entre otros aspectos.
4	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado mediante la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL y modificatoria.	14/09/2012	El numeral 3.2 del artículo 3 de las Normas Complementarias establece que las relaciones entre el OMR y el OMV se sujetarán a los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, en lo que resulte aplicable.
5	Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL.	23/03/2024	Establece disposiciones aplicables en los procedimientos de emisión de mandatos de las relaciones del segmento mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentran bajo la competencia del Osiptel.
6	Modificación de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, aprobadas mediante Resolución N° 099-2024-CD/OSIPTEL.	06/04/2024	Incorpora la Oferta Referencial para el Acceso de los Operadores Móviles Virtuales (ORVM) a las Normas Complementarias y modifica otras disposiciones de este marco normativo.

2.3. SOBRE EL MANDATO DE ACCESO VIGENTE ENTRE LAS PARTES

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de junio de 2023, el Osiptel aprobó el Mandato de Acceso entre las empresas INTERMAX y BITEL, correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00003-2022-CD-DPRC/MOV.

El citado Mandato estableció las condiciones generales, técnicas y económicas que permitirían a INTERMAX, en su condición de OMV *full*, brindar a sus usuarios el servicio público móvil, utilizando los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades de

BITEL, en su condición de OMR, a cambio de una contraprestación económica. En particular, el Osiptel estableció los cargos de acceso, su mecanismo de actualización, así como las condiciones económicas vinculadas a las facilidades de coubicación (espacios en racks y capacidad de energía), en casos estas últimas sean requeridas por INTERMAX.

2.4. PERIODO DE NEGOCIACIÓN

En la Tabla N° 2 se detallan las principales comunicaciones cursadas entre INTERMAX y BITEL, así como otras interacciones ocurridas de manera previa a la solicitud de mandato.

TABLA N° 2. COMUNICACIONES CURSADAS DE MANERA PREVIA A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Comunicación	Fecha	Descripción
1	Carta N° 1786-2024/GL.CDR	14/11/2024	BITEL solicitó a INTERMAX la modificación de los cargos de acceso de voz y SMS establecidos en el numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas del Mandato de Acceso. Entre otros aspectos, señaló que los cargos de voz y SMS observados en el mercado son mayores a los cargos fijados en el Mandato de Acceso. Asimismo, indicó que su propuesta de cargos se encuentra enfocada en la recuperación de costos con la finalidad de no tener pérdidas que pongan en riesgo sus operaciones. Asimismo, solicitó la eliminación del servicio de SMS A2P saliente contenido en el Cuadro N° 1 del Anexo II: Condiciones Técnicas del citado Mandato. Como sustento de esta solicitud, señaló que el envío a otras operadoras de SMS A2P contraviene la normativa OMV y generaría que BITEL incumpla sus acuerdos de interconexión, debido a que estos no permiten el intercambio de ese tipo de mensajes.
2	Carta CGG-000214-11-2024	29/11/2024	INTERMAX comunicó a BITEL su rechazo a la solicitud de modificación de cargos de acceso. Entre otros aspectos, señaló que la propuesta de BITEL es metodológicamente incorrecta debido a que el cargo de voz y SMS se establece en función a costos, mientras que el cargo de voz y SMS se determinan a partir de un <i>benchmarking</i> nacional. Asimismo, enfatizó que la posición de BITEL es contraria a los argumentos manifestados por dicha empresa a lo largo del procedimiento de emisión del Mandato de Acceso (aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTEL) debido a que el Osiptel acogió la posición de BITEL de considerar sus propios costos para la determinación de los cargos de acceso. En ese sentido, manifiesta que resulta inadmisibles que dicha empresa ahora afirme que la provisión de acceso le va a significar pérdidas económicas que, además, ni siquiera ha podido acreditar. Del mismo modo, INTERMAX comunicó a BITEL su rechazo a la solicitud de eliminación del servicio de SMS A2P. Entre otros aspectos, señaló que no existe impedimento legal o técnico para el envío de ese tipo de SMS, lo cual ha sido ratificado por el Osiptel en diversos pronunciamientos. Asimismo, refiere que no se encuentra en la obligación de utilizar los acuerdos de interconexión celebrados por BITEL, sino que puede hacerlo a través de sus propias relaciones de interconexión, por lo que no existe riesgo de que BITEL incumpla sus contratos de interconexión.
3	Carta N° 1923-2024/GL.CDR	05/12/2024	BITEL comunicó a INTERMAX que, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 35 de las Normas Complementarias, manifiesta su intención y apertura para conciliar las divergencias existentes.

N°	Comunicación	Fecha	Descripción
4	Carta CGG-000225-12-2024	12/12/2024	INTERMAX señaló a BITEL que considera oportuno abordar las divergencias de manera ágil y efectiva, por lo que solicitó la programación de una reunión.
5	Carta N° 1960-2024/GL.CDR	13/12/2024	BITEL indicó a INTERMAX que, pese a que considera redundante que se realice una reunión, manifiesta su disponibilidad y apertura para desarrollar la reunión propuesta, precisando que los puntos de agenda serán únicamente respecto a su propuesta de modificación de cargos de acceso y sobre el uso de la modalidad A2P.
6	Correo electrónico	17/12/2024	INTERMAX remitió a BITEL el acta de la reunión sostenida el 16/12/2024 para su revisión y firma. En la citada acta se concluye lo siguiente: (i) INTERMAX considera que la solicitud de BITEL de incrementar los cargos por voz y SMS carece de consistencia, sugiriendo la posibilidad de aplicar la tarifa implícita conforme a la normativa, siendo que la entrada de INTERMAX en el mercado no afectaría gravemente la operabilidad de BITEL. (ii) En cuanto al uso de SMS A2P, INTERMAX refiere que no hará uso de los acuerdos de interconexión de BITEL y solo terminará tráfico SMS en modalidad A2P dentro de la red de BITEL; sin embargo, BITEL insiste en eliminar este escenario, conforme a sus argumentos expuestos previamente. (iii) Se dejó constancia de que las partes no llegaron a un acuerdo respecto a los dos (2) puntos discrepantes tratados en la reunión.
7	Correo electrónico	20/12/2024	BITEL remitió a INTERMAX modificaciones al acta en control de cambios.

2.5. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE MANDATO

En la Tabla N° 3 se detallan las principales comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato complementario.

TABLA N° 3. PRINCIPALES COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documentación	Fecha	Asunto
1	Carta N° 0018-2025/GL.CDR	07/01/2025	BITEL solicitó al Osiptel la emisión de un mandato complementario que modifique los cargos de acceso de voz y SMS establecidos en el numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas del Mandato de Acceso y elimine el servicio de SMS A2P saliente contenido en el Cuadro N° 1 del Anexo II: Condiciones Técnicas del citado Mandato.
2	Carta C.00012-DPRC/2025	09/01/2025	El Osiptel trasladó a INTERMAX la solicitud de mandato y le solicitó que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, presente los comentarios y/o la información adicional que considere pertinente.
3	CGG-000033-01-2025	20/01/2025	INTERMAX remitió al Osiptel su respuesta a la carta C.00012-DPRC/2025. En particular, la citada empresa señala que <u>ha aceptado la modificación de los cargos de acceso conforme a los valores propuestos por BITEL, por lo que este punto dejó de ser un tema discrepante</u> . En tal sentido, refirió que el único punto sobre el cual debería pronunciarse el Osiptel es el referido a la solicitud de eliminación del SMS A2P. Al respecto, reiteró que se opone a esta exclusión debido a que no utilizará los acuerdos de interconexión de BITEL con otros operadores para la terminación de SMS A2P, agregando que dicha exclusión contravendría pronunciamientos previos del regulador, que incluyen todas las modalidades de prestación de servicios de mensajes de texto. Por lo tanto, solicitó que desestime esta solicitud de BITEL.

N°	Documentación	Fecha	Asunto
4	Carta C.00033-DPRC/2025	22/01/2025	El Osiptel trasladó a BITEL la carta CGG-000033-01-2025, a efectos de que, en aplicación de lo establecido en el numeral 41.2. del artículo 41 de las Normas Complementarias, confirme los puntos sobre los que ha llegado a un acuerdo con INTERMAX, para lo cual, le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles.
5	Carta N° 0153-2025/GL.CDR	29/01/2025	BITEL remitió al Osiptel su respuesta a la carta C.00033-DPRC/2025. Al respecto, señaló que la aceptación de INTERMAX fue posterior a la solicitud de modificación de mandato. En ese sentido, al haber sido un punto discrepante antes de su solicitud, esta aceptación debe tenerse en consideración al momento de la emisión de mandato complementario, en el cual se debe plasmar el acuerdo de las partes en este extremo. Finalmente, enfatizó que no desistirá de su pretensión de eliminar el escenario A2P.
6	Carta C.00053-DPRC/2025	03/02/2025	El Osiptel trasladó a INTERMAX la carta N° 0153-2025/GL.CDR. Asimismo, le informó que, en concordancia con el numeral 41.2 del artículo 41 de las Normas Complementarias, para que el Osiptel se pronuncie únicamente sobre el punto indicado en la carta CGG-000033-01-2025, las partes deberán presentar un contrato de acceso en el que se incluya el punto sobre el cual han llegado a un acuerdo, para su respectiva evaluación, antes de la emisión final del mandato de acceso. Para la entrega de este contrato, le otorgó un plazo de siete (7) días hábiles.
7	Carta C.00054-DPRC/2025	03/02/2025	El Osiptel informó a BITEL que, en concordancia con el numeral 41.2 del artículo 41 de las Normas Complementarias, para que el Osiptel se pronuncie únicamente sobre el punto indicado en la carta CGG-000033-01-2025, las partes deberán presentar un contrato de acceso en el que se incluya el punto sobre el cual han llegado a un acuerdo, para su respectiva evaluación, antes de la emisión final del mandato de acceso. Para la entrega de este contrato, le otorgó un plazo de siete (7) días hábiles.
8	CGG-000048-02-2025	12/02/2025	INTERMAX informó al OSIPTEL que se encuentra en el proceso de completar las firmas del contrato de acceso, el cual incluye el punto acordado sobre la modificación de los cargos de acceso.
9	CGG-000052-02-2025	17/02/2025	INTERMAX remitió al Osiptel el denominado " <i>Primer Addendum al Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual</i> " que modifica el numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas del Mandato de Acceso, respecto a los cargos del servicio de voz y SMS, manteniendo invariable el cargo por el servicio de datos.
10	Carta N° 0240-2025/GL.CDR	17/02/2025	BITEL remitió al Osiptel el denominado " <i>Primer Addendum al Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual</i> ".
11	Resolución de Gerencia General N° 072-2025-GG/OSIPTEL	07/03/2025	El Osiptel aprobó el denominado " <i>Primer Addendum al Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual</i> ".
12	Correo electrónico	11/03/2025	El Osiptel notificó a BITEL e INTERMAX la Resolución de Gerencia General N° 072-2025-GG/OSIPTEL.

3. PROCEDENCIA DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE BITEL

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de las Normas Complementarias, en caso el OMV o el OMR requieran introducir modificaciones al mandato, la parte interesada procederá a informar a la otra, adjuntando la propuesta de modificación del mandato de acceso, con copia al Osiptel. Posteriormente, la parte notificada tendrá un plazo de quince

(15) días calendario, contados desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al Osiptel, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas.

En caso de rechazo, las partes procurarán conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción del rechazo. Si el referido plazo vence sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el Osiptel emitirá un mandato de acceso.

En el presente caso, el 14 de noviembre de 2024, BITEL solicitó a INTERMAX la modificación de los cargos de acceso de voz y SMS establecidos en el numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas del Mandato de Acceso y la eliminación del servicio de SMS A2P saliente contenido en el Cuadro N° 1 del Anexo II: Condiciones Técnicas del citado Mandato. Esta solicitud fue rechazada por INTERMAX el 29 de noviembre de 2024, dentro del plazo de quince (15) días calendario para su pronunciamiento.

Ante ello, el 5 de diciembre de 2024, BITEL solicitó la conciliación de divergencias, la cual finalizó el 16 de diciembre de 2024 con la celebración de una reunión en la que se concluyó que no existía acuerdo respecto a ninguno de los dos (2) puntos discrepantes.

Bajo este contexto, al amparo del artículo 39 de las Normas Complementarias⁶, el 7 de enero de 2025, BITEL solicitó al Osiptel la emisión de un mandato complementario que modifique los cargos de acceso de voz y SMS establecidos en el numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas de su Mandato de Acceso con la empresa Intermax S.A.C. (en adelante, INTERMAX) y, asimismo, elimine el servicio de SMS A2P saliente contenido en el Cuadro N° 1 del Anexo II: Condiciones Técnicas del citado Mandato.

Como se aprecia, el plazo de quince (15) días calendario para informar la aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas y el plazo de quince (15) días calendario para conciliar las posibles divergencias han culminado sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato.

Según lo expuesto, se concluye que BITEL ha cumplido con los plazos de negociación establecidos en el artículo 35 de las Normas Complementarias, así como los requisitos exigidos por el artículo 39 del referido cuerpo normativo, respecto al contenido de la solicitud de mandato de acceso, incluyendo aquellas disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos.

Según lo expuesto, el análisis de la solicitud de BITEL es procedente, por lo que corresponde que el Osiptel evalúe los argumentos de la citada empresa.

4. CUESTIÓN PREVIA: ACUERDO RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LOS CARGOS DE ACCESO

⁶ **“Artículo 39.- Solicitud de mandato de acceso.**

Vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 31 o 35, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación de acceso, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso. A la solicitud se adjuntará como mínimo:

*a) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación.
b) El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.”*

El numeral 41.2 del artículo 41 de las Normas Complementarias establece que el OMV podrá solicitar al Osiptel que el mandato de acceso abarque únicamente los aspectos a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso, las partes deberán presentar al Osiptel un contrato de acceso en el que se incluyan los puntos en los cuales han llegado a un acuerdo, para su respectiva evaluación, antes de la emisión final del mandato de acceso.

En el presente caso, si bien el 7 de enero de 2025, BITEL solicitó la modificación de los cargos de acceso de voz y SMS establecidos en su Mandato de Acceso, el 17 de febrero de 2025, las partes han remitido el contrato denominado “*Primer Addendum al Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual*”, mediante el cual acuerdan la modificación de los cargos de acceso conforme a la propuesta inicial de BITEL. Este contrato ha sido aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 072-2025-GG/OSIPTEL.

En tal sentido, ante la existencia de un acuerdo suscrito que tiene por objeto la modificación de los cargos de acceso, esta cuestión dejó de ser un punto discrepante entre las partes, por lo que, carece de objeto que el Osiptel se pronuncie sobre dicha materia, debiendo únicamente pronunciarse respecto a la eliminación del servicio de SMS A2P saliente contenido en el Cuadro N° 1 del Anexo II: Condiciones Técnicas del Mandato de Acceso.

5. EVALUACIÓN

POSICIÓN DE BITEL

BITEL señala que, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro N° 1 del Anexo II: Condiciones Técnicas del Mandato de Acceso, se permitiría a INTERMAX enviar SMS A2P a otros operadores utilizando la red de BITEL, supuesto que considera extremadamente riesgoso y podría llevar a sanciones por actuar en contra del ordenamiento jurídico.

Como primer punto, BITEL explica que en el Informe N° 00032-DPRC/2021 el Osiptel delimita los alcances y fines del A2P indicando que, mediante esta modalidad, empleada en entornos corporativos, se realiza el envío masivo de SMS desde aplicaciones comerciales a través del uso de una interfaz.

Como segundo punto, refiere que, según la Ley N° 30083 y su exposición de motivos, los OMV brindan servicios minoristas a usuarios finales, sin que tengan como finalidad habilitar servicios corporativos. Señala, además, que la interconexión, definida en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, permite que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza.

A partir de estos dos primeros puntos, BITEL concluye que el marco regulatorio de acceso e interconexión está diseñado para que se permita el intercambio y provisión de servicios móviles (entre ellos SMS) entre los usuarios finales de los operadores y no para fines corporativos que habiliten envíos masivos a la red de una empresa operadora (tal como funciona el esquema A2P).

Como punto final, indica que permitir que INTERMAX envíe SMS masivos desde su red a otras operadoras podría generar que BITEL incumpla sus contratos de interconexión con

Telefónica del Perú S.A.A., América Móvil Perú S.A.C. y Entel Perú S.A. debido a que estos contratos no contemplan el intercambio de SMS A2P.

Por los motivos expuestos, BITEL solicita la eliminación del servicio de SMS A2P saliente del Mandato de Acceso.

POSICIÓN DE INTERMAX

INTERMAX señala que BITEL se equivoca al afirmar que la prestación del servicio SMS A2P, en su condición de OMV, generaría incumplimientos en los acuerdos de interconexión. Al respecto, cita el Informe N° 0016-GPRC/2018⁷, que establece que los operadores tienen poder monopólico sobre la terminación de tráfico en su red, permitiéndoles extraer rentas monopólicas. Precisa que la interconexión en telecomunicaciones requiere que cada empresa se conecte con la red de sus competidores para llegar a todos sus usuarios, lo que implica pagar un cargo de interconexión al operador que termina la llamada. Este poder monopólico también se aplica a la terminación de SMS.

En ese sentido, señala que la exclusión del intercambio de SMS A2P solicitada por BITEL busca mantener el control absoluto sobre los precios de terminación de SMS en su red, sosteniendo el modelo de negocio de SMS masivos. Al respecto, indica que no existe impedimento legal o técnico para el envío de SMS A2P, como ha ratificado Osiptel en diferentes pronunciamientos. Asimismo, menciona que la solicitud de BITEL parece destinada a bloquear o retardar la competencia en el negocio de terminación de SMS masivos, donde actualmente son los únicos oferentes. En efecto, afirma que los operadores móviles han excluido voluntariamente de sus contratos de interconexión la posibilidad de intercambiar SMS masivos y SMS distintos a la modalidad P2P, manteniendo así el control sobre los precios de terminación de SMS en su red.

Por otra parte, señala que el artículo 7 de las Normas Complementarias permite a los OMV celebrar contratos de interconexión con otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que INTERMAX no está obligada a utilizar los acuerdos de interconexión de BITEL y puede establecer sus propias relaciones de interconexión, especialmente considerando su condición de OMV *full*. En particular, menciona que viene estableciendo relaciones de acceso con distintos operadores móviles para no depender de los acuerdos de interconexión de BITEL. Sin perjuicio de ello, afirma que INTERMAX empleará la relación de acceso vigente con BITEL para la terminación de SMS en todas sus modalidades únicamente en la red de dicho operador, a través de la conectividad implementada entre las partes a la que hace referencia el Mandato de Acceso.

Finalmente, se debe considerar que la exclusión de los SMS A2P de la relación de acceso vigente iría en contra de los pronunciamientos previos emitidos por el organismo regulador, que indican que la interconexión de mensajes de texto incluye todas las modalidades de prestación de dicho servicio, incluyendo el A2P, P2P, M2P, entre otras.

⁷ Informe que sustentó la norma que estableció el Cargo de Interconexión Tope por la Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Móviles (Resolución N° 021-2018-CD/OSIPTEL).

En conclusión, señala que no existe riesgo de que BITEL incumpla los contratos de interconexión con otros operadores móviles. Por lo tanto, solicita desestimar la exclusión solicitada por la citada empresa.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

1. Sobre la obligatoriedad del acceso y la interconexión

El artículo 5 de las Normas Complementarias **define el acceso** de los OMV a las redes de los OMR como el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el OMV pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet), utilizando los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades del OMR que le permitan establecer su propia oferta comercial.

Según lo indicado en el artículo 1 de la Ley N° 30083, **la operación de los OMV es de interés público y social y, por tanto, obligatoria**. En efecto, el artículo 6 de la Ley N° 30083 establece que los OMR se encuentran obligados a brindar el acceso e interconexión a sus redes a los OMV que lo soliciten a cambio de una contraprestación, mientras que el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, en concordancia con el literal j) del numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, dispone que el acceso e interconexión a las redes del OMR, así como a los servicios para la comercialización minorista, se brinda de manera ininterrumpida y por el tiempo requerido por el OMV, salvo que se verifiquen los supuestos de excepción establecidos en el Reglamento.

Así, a efectos de garantizar su interés público y social, el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30083 establece los siguientes supuestos de excepción para la denegatoria del acceso e interconexión del OMV a las redes de los OMR, así como a los servicios de estos para su comercialización minorista:

“Artículo 13.- Del Acceso e Interconexión

(...)

13.3 La denegatoria del acceso e interconexión del Operador Móvil Virtual a las redes de los Operadores Móviles con Red, así como a los servicios de éstos para su comercialización minorista, es posible únicamente en los siguientes supuestos de excepción:

- 1) Cuando la interconexión solicitada por el Operador Móvil Virtual no esté contemplada por la Ley de Telecomunicaciones o su Reglamento General.*
- 2) Cuando a juicio del Osiptel se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos del Operador Móvil con Red a quien se le formula la solicitud de acceso e interconexión y/o de servicios para su comercialización minorista.*
- 3) Cuando se verifique que existen condiciones técnicas inadecuadas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios; siempre que así lo determine el Osiptel.*
- 4) Cuando el Operador Móvil Virtual mantenga deudas impagas con el Operador Móvil con Red, previo pronunciamiento del Osiptel.*
- 5) En otros casos que lo establezcan de manera expresa, las normas complementarias que apruebe el Osiptel.*

(...)”

Respecto al supuesto previsto en el numeral 1, BITEL ha señalado que el acceso y la interconexión no están diseñados para permitir el intercambio de SMS para fines corporativos que habiliten envíos masivos a la red de una empresa operadora.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 3 del TUO de las Normas de Interconexión **define la interconexión** como el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza prestados por otro operador⁸.

Según lo indicado en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, **la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria**; siendo una condición esencial de la concesión⁹. Así, conforme al artículo 5.2 del TUO de las Normas de Interconexión, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones referidos en el numeral 5.1 de las referidas normas no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que estos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada.

Tal es la importancia otorgada por el marco normativo a la interconexión que, acorde con el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), el concesionario de servicios de telecomunicaciones que es soporte de otros servicios o que tienen una posición dominante en el mercado está obligado a no utilizar tales situaciones para, entre otros, limitar el acceso a la interconexión¹⁰.

Así, a efectos de garantizar su interés público y social, el artículo 109 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones ha delimitado los supuestos en los que no procede la interconexión, restringiendo su aplicación, entre otros, a los casos en los que la interconexión no se encuentre en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones ni su reglamento, cuando se ponga en peligro la vida o seguridad de personas, instalaciones o equipos, o cuando las condiciones técnicas no sean adecuadas.

Considerando dicho marco normativo, en el presente caso, el acceso a la red de BITEL por parte de INTERMAX, así como la interconexión de este último con otros operadores para el intercambio de SMS, en su condición de OMV, cumple con el alcance de las definiciones indicadas previamente por cuanto:

- i) El objeto de la interconexión es el intercambio de SMS entre los usuarios de INTERMAX y los usuarios de otros operadores. Para tal efecto, la citada empresa requiere el acceso a la red de BITEL.
- ii) En la comunicación participan usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones en ambos extremos, quienes deberán suscribir los respectivos contratos de prestación de servicios con las empresas operadoras.

⁸ En concordancia con la definición establecida en la Decisión N° 462 de la CAN.

⁹ En concordancia con el numeral 5.1. del artículo 5 del TUO de las Normas de Interconexión.

¹⁰ En concordancia con el artículo 38 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

- iii) El servicio público de telecomunicaciones cumple con las disposiciones del artículo 23 del reglamento de la Ley de Telecomunicaciones¹¹. En efecto, el servicio de SMS es un servicio de valor añadido¹², bajo la categoría “almacenamiento y retransmisión de datos”.
- iv) Participan empresas operadoras de telecomunicaciones, dado que INTERMAX y BITEL son concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y cuentan con los respectivos títulos habilitantes para la prestación del servicio de SMS.

Como se aprecia, las definiciones de acceso y de interconexión no agregan otros requisitos para ser consideradas como tal, a efectos de no restringir su aplicación a escenarios particulares dado su carácter de interés público y social. Del mismo modo, las referidas definiciones no realizan discriminación alguna respecto al uso que se le da al servicio: volumen, frecuencia, asimetría de tráfico, segmento comercial (individual o corporativo) o tipo de originación (manual o automática).

En particular, cabe resaltar que conforme a lo previsto en el glosario de términos del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones se tiene por usuario a toda persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones. Así, la definición es general, por lo que cabe la aplicación del principio de que no se puede hacer distinciones donde la ley no distingue.

Por otra parte, respecto a los supuestos previstos en los numerales 2, 3 y 4, este Organismo no advierte que la interconexión y el acceso ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o cause daño a las instalaciones y equipos de BITEL, ni advierte que existan condiciones técnicas inadecuadas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios de esta última. Finalmente, respecto al supuesto previsto en el numeral 5, BITEL no ha alegado que su negativa esté basada en la existencia de deudas impagas de INTERMAX respecto al servicio de acceso e interconexión.

Por lo expuesto, se concluye que el intercambio de SMS, sin distinción de modalidad, se encuentra dentro del alcance del acceso e interconexión y, por tanto, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley N° 30083, BITEL se encuentra obligado a brindar a INTERMAX dichas facilidades para que este último brinde el servicio de SMS en todas sus modalidades a sus usuarios finales (individuales o corporativos), bajo las consideraciones expuestas en la siguiente sección.

¹¹ Según el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones: “son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores. Los servicios portadores son necesariamente públicos. Los Teleservicios, los servicios de difusión y los de valor añadido pueden ser públicos” (Subrayado agregado).

¹² Según el TUO de la Ley de Telecomunicaciones:

“**Artículo 8.-** Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Portadores
- b) Teleservicios o Servicios Finales
- c) Servicios de Difusión
- d) Servicios de Valor Añadido” (Subrayado agregado).

2. Sobre la supuesta imposibilidad de utilizar los acuerdos de interconexión de BITEL

BITEL ha señalado que permitir a INTERMAX enviar SMS masivos desde su red a otras operadoras podría generar que incumpla sus contratos de interconexión con otras operadoras debido a que estos no contemplan el intercambio de SMS A2P. En respuesta a esta inquietud, INTERMAX ha precisado que no recurrirá a los acuerdos de interconexión de BITEL con otros operadores para cursar tráfico A2P fuera de la red de dicha empresa, sino que se encuentra facultada a establecer relaciones de interconexión propias, aprovechando su condición de OMV *full*.

Al respecto, si bien conforme al numeral 7.3 del artículo 7 de las Normas Complementarias, INTERMAX no se encuentra obligado a establecer una relación de interconexión con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones distintos de BITEL, en el presente caso, esta última empresa ha declarado una imposibilidad contractual para el intercambio de SMS A2P debido a que dicha modalidad se encuentra excluida de sus contratos de interconexión suscritos con el resto de operadores móviles.

Al respecto, si bien de la revisión de los contratos suscritos entre BITEL y el resto de operadores móviles, este Organismo no ha advertido una restricción explícita para el intercambio de SMS en la modalidad A2P, las capacidades de intercambio¹³ establecidas en los citados contratos podrían limitar el envío de mensajes masivos.

En cualquier escenario, en caso exista alguna restricción técnica o contractual¹⁴ para el intercambio de SMS A2P entre BITEL y el resto de operadores móviles, en el marco de la implementación del Mandato de Acceso y acorde a lo establecido en el literal f) del numeral 2.1 del Anexo I: Condiciones Generales, BITEL tendría que comunicar a INTERMAX que se encuentra imposibilitado de utilizar las relaciones de interconexión existentes para el intercambio de este tipo de SMS.

Bajo este supuesto, correspondería que INTERMAX gestione sus propios acuerdos de interconexión a fin de intercambiar este tipo de mensajes con operadores móviles distintos de BITEL, alternativa que ha sido propuesta por INTERMAX y que deberá ser coordinada con BITEL en el marco de la implementación del mandato.

Finalmente, debe enfatizarse que, en todos los casos, BITEL está obligado a brindar a INTERMAX el acceso a sus redes para que este último brinde el servicio de SMS en todas sus modalidades a sus usuarios finales (individuales y corporativos), teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente informe.

Ahora bien, de conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con

¹³ En los contratos suscrito por BITEL con Entel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., las partes han acordado que cada operador tendrá que garantizar una capacidad mínima de cuatro (4) mensajes/segundo en la entrada de su respectivo SMSC.

¹⁴ La restricción debe ser entendida o interpretada por las partes que suscribieron el contrato o determinada por la instancia competente del Osiptel, ante alguna discrepancia o reclamación. Si la autoridad competente determinase la inexistencia de restricciones para el intercambio de SMS A2P, INTERMAX no se encontraría obligado a establecer una relación de interconexión con concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones distintos de BITEL, pudiendo emplear los acuerdos de interconexión de dicha empresa para el intercambio de SMS A2P.

respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Siendo así, si bien el artículo 35 de las Normas Complementarias prevén la posibilidad que las partes puedan renegociar los términos y condiciones que rigen su relación de acceso OMV, en cuyo caso, pueden solicitar la emisión de un mandato al Osiptel, este organismo regulador debe pronunciarse de conformidad con el marco normativo vigente.

Ahora bien, en el presente caso, la solicitud presentada por BITEL para que el Osiptel emita el mandato complementario que elimine el servicio de SMS A2P saliente, contraviene las disposiciones previstas en los artículos 1 y 6 de la Ley N° 30083, artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30083 y en el artículo 5 y otros de las Normas Complementarias, por lo que corresponde declarar infundada esta solicitud¹⁵.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención al análisis efectuado, esta Dirección recomienda:

- i) Declarar infundada la solicitud de mandato complementario presentada por Viettel Perú S.A.C., en el extremo de eliminar el servicio de SMS A2P saliente contenido en el Cuadro N° 1 del Anexo II: Condiciones Técnicas del Mandato de Acceso, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTTEL.
- ii) Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de mandato complementario presentada por Viettel Perú S.A.C., en el extremo de modificar los cargos de acceso establecidos en el numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas del Mandato de Acceso, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTTEL, dando por concluido el presente procedimiento.

Atentamente,



MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA (E)

¹⁵ Se precisa que en la medida que corresponde declarar infundada la solicitud de mandato complementario, carece de objeto emitir un proyecto de mandato, en la medida que no se prevé que corresponda modificar alguno de los términos y condiciones previstos en el Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTTEL.